

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 114 FRACCION X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL LICENCIADO OSCAR SALVADOR TAGLE CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 24 de octubre del año en curso el Licenciado Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un oficio mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

*"Establezca si los ciudadanos mayores de dieciocho años pero menores de treinta al día de la elección de gobernador pueden, en razón de esa edad, ser elegibles para ocupar dicho cargo, cumpliendo desde luego con los demás requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado de Colima y el Código Electoral de esta entidad federativa.*

*En razón de lo anterior indique si el requisito de elegibilidad aparentemente previsto por los artículos 51, fracción II, de la Constitución del Estado de Colima y 18 fracción II, del Código Electoral del Estado, relativo a "tener por lo menos 30 años cumplidos al día de (sic) la elección", debe tenerse por no puesto e interpretarse en el sentido de que todo aquel ciudadano mexicano y colimense, mayor de dieciocho años y que tenga un modo honesto de vivir, que tenga sus derechos políticos a salvo, puede ser elegible al cargo de gobernador, independientemente de que cuente o no con un mínimo de treinta años o más al día de la elección, tomando en cuenta que el aparente requisito de*

*elegibilidad que se indica es discriminatorio, desproporcionado, irracional y conculcatorio del derecho de votar y ser votado en condiciones generales de igualdad".*

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

### CONSIDERACIONES

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base IV, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

En este mismo sentido el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, además de enunciar los principios constitucionales, refrenda la función estatal del Instituto en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, agregando además que dicho proceso se ejerce con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esa normativa propia.

Por su parte, el artículo 97, párrafo tercero, del citado Código Comicial, indica que es el Instituto Electoral del Estado, el encargado de vigilar los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de su candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular con el fin de que se ajusten a la



normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

**2ª.-** En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

*"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".*

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su Comisionado Propietario, es que se actualiza la competencia del mismo para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

**3ª.-** Ahora bien el artículo 6o. del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia, manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de

la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestra Constitución Local.

4ª.- El artículo 35 y el último párrafo de la fracción I del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los derechos del ciudadano y de manera particular para contender por el cargo de elección popular de gobernador, destacando por la naturaleza de la consulta lo siguiente:

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

**“Artículo 116.** .....

I. ....

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.”

Por su parte, la Constitución local en su numeral 86 BIS, fracción Bis II indica que los ciudadanos podrán contender a los procesos electorales para todos los actos de elección popular, o de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la Ley.

Al respecto el mismo ordenamiento legal, en su artículo 51 contempla los requisitos para ser Gobernador, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 51.-** Para ser Gobernador se requiere:

*I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;*

*II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de (sic) elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;*

*III.- Tener un modo honesto de vivir;*

*IV.- No ser ministro de algún culto;*

*V.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;*

*VI.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;*

*VII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y*

*VIII.- No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe*



*de gobierno (sic) del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.*

Como se desprende de lo anterior, en la fracción II de este artículo, se establece con toda claridad como condición "sine qua non" el tener por lo menos 30 años cumplidos al día en que se lleve a cabo la jornada electoral, entre otros, a los cuales no se hace referencia en virtud de que la consulta de mérito estriba en la posibilidad de ser elegible para dicho cargo un ciudadano en razón de la edad.

**5ª.-** Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye como un derecho de todo ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente, cumpliendo siempre con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el último párrafo de la fracción I, del artículo 116, de la misma Constitución Federal, establece que para ser gobernador, además de cumplir con otros requisitos, deberá contarse con 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

De lo anterior, se deducen dos aspectos:

- a) Que el derecho del ciudadano de ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra acotado al cumplimiento de requisitos; y
- b) Que la Constitución General de la República establece una edad mínima, pero respeta en todo momento el pacto federal, al prever que puedan ser menos de 30 años la edad para ser gobernador, siempre que así se

determine en la Constitución Política de la entidad federativa correspondiente.

En este sentido, la Constitución Particular del Estado establece, en la fracción II, del artículo 51, que para ser gobernador se requiere tener por lo menos una edad de 30 años cumplidos al día de la elección.

En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y dado que la consulta en mención tiene relación con la materia político- electoral, este Instituto como autoridad en dicha rama, es competente para conocer el asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que para ser postulado al cargo de gobernador del Estado de Colima, se requiere tener por lo menos treinta años al día en que se celebre la elección popular, por lo que respecto a la consulta que formula el Partido de la Revolución Democrática, no es posible que los ciudadanos mayores de dieciocho años pero menores de treinta al día de la jornada electoral, puedan ser elegibles para dicho cargo, razón por la que se emiten los siguientes puntos de

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, formuló el Licenciado Óscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, en los términos de los cinco considerandos expuestos.

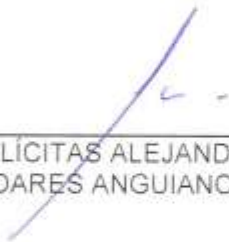
*Handwritten initials in blue ink, possibly "JGC".*

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**


  
\_\_\_\_\_  
MTRA. FELICITAS ALEJANDRA  
VALLADARES ANGUIANO

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
\_\_\_\_\_  
LIC. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

**CONSEJEROS ELECTORALES**

  
\_\_\_\_\_  
MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

  
\_\_\_\_\_  
LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

  
\_\_\_\_\_  
LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

  
\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA





MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE  
ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ  
CÁRDENAS



La presente foja forma parte del acuerdo número 05 del Proceso Electoral 2014-2015, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 12 (doce) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce)



- - - EL C. LIC. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, -----

----- **C E R T I F I C O** -----

--- QUE LA PRESENTE COPIA, QUE CONSTA DE 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE CORRESPONDE AL ACUERDO NÚMERO CINCO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO. -----

--- SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS USOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE COLIMA, COL., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. -----

\_\_\_\_\_  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO